



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LEIDY MILENA BRAVO MONTAÑEZ
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2020-00246 00

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., Primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez informando que la accionante solicita iniciar desacato de tutela. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a admitir el incidente, conforme con el artículo 1 del Decreto 4157 del 3 de noviembre de 2011, y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará **REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral Doctor Ramón Roberto Rodríguez Andrade, o por quién haga sus veces, para que se sirvan informar el cumplimiento al fallo de tutela del 21 de septiembre de 2020 que ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por la señora **LEIDY MILENA BRAVO MONTAÑEZ** identificada con **C.C. No. 1.070.959.358** quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal **Dr. RAMÓN ROBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente providencia, que en el **término**

improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo las peticiones presentadas por la accionante concerniente al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa al contar con los documentos exigidos por la Ley, dando cumplimiento a la fase ***de respuesta de fondo a la solicitud*** contemplada en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019”.

En caso de que se haya dado cumplimiento al fallo de deberá remitir copia del acto administrativo, o en su defecto manifestar claramente con nombres propios a cuál funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo.

Por secretaría comuníquese a los correos electrónicos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 121

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO EMILIO PAZ MATUK
ACCIONADOS: MEDIMAS E.P.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00306 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el abogado **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.597.996**, quien actúa en calidad de Agente Oficioso de la señora **SARA VIRGINIA GONZÁLEZ MÉNDEZ**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.P.S CAFESALUD S.A, MEDIMÁS E.P.S y JHANA JISEETH RAMÍREZ COBOS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, integración física, salud, seguridad social, debido proceso, petición, defensa, habeas data, entre otros.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de la señora Sara Virginia González Méndez a la vida en conexidad con la salud, integridad física, salud, seguridad social, debido proceso, petición, defensa, habeas data, en consecuencia se ordene a los accionados corregir sus bases de datos, imputar correctamente los pagos realizados en salud para la prestación de los servicios.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que la señora Sara Virginia González Méndez es afiliada a **MEDIMÁS E.P.S.**; que el 14 de septiembre de 2020 la EPS Medimás informó que la cotización del mes de julio del presente año no se realizó, por lo que al consultar sus archivos encontró que dicho pago se realizó el 3 de julio por el valor de \$149.600

desde una cuenta empresarial de la cual es representante legal, a través de la planilla No. 940733844 con registro de pago el 5 de junio del mismo año; que la presunta inconsistencia en un pago por aportes a salud no es imputable al afiliado o cotizante, sino al sistema de seguridad, a la E.P.S. accionada o al recaudar, además dicha inconsistencia no debe ser un obstáculo para la eventual negación del servicio en caso de requerirse; que al reportarse el incumplimiento en un pago cuando no lo es, se vulneran los derechos de habeas data y al buen nombre.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se libró comunicación a las entidades accionadas, con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Dra. Roció Ramos Huertas en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, informó que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, asumiendo el riesgo transferido por el usuario y actuando como directos responsables contractuales; que realizó la consulta en la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social de la página electrónica ADRES para determinar el estado de afiliación de la señora Sara Virginia González Méndez donde se evidenció que se encuentra **ACTIVO** en la **EPS MEDIMAS EPS**; que la violación de los derechos alegados por el accionante como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, configurándose falta de legitimación pasiva, en consecuencia, solicitó al Despacho desvincularla de toda responsabilidad de la presente acción de tutela.

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN**, informó que consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA se evidenció que la señora **SARA VIRGINIA GONZÁLEZ MÉNDEZ** se encuentra en **MEDIMAS EPS**, en el régimen **CONTRIBUTIVO** en estado **ACTIVO**; que de acuerdo con

lo establecido por el Decreto Ley 1281 de 2020, Ley 1581 de 2012 y en la Resolución 4622 de 2016, la responsabilidad por la calidad de los datos corresponde a la fuente de información de la EPS.

De igual manera **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a través de la Dra. Lina Marcela Tamayo Reyes en calidad de apoderada general de la accionada, informó que Cafesalud EPS estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2017, perdiendo habilitación para la prestación de los servicios de salud a partir del 1º de agosto del año en mención, por ende la señora Sara Virginia González Méndez fue cedida en virtud de la Resolución 2426 de 2017, encontrándose asegurada en salud desde el 1º de agosto de 2017 en la **EPS MEDIMAS**, diferente de **CAFESALUD** en **REORGANIZACIÓN** y **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**; que por esta razón no existe nexo de causalidad entre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante y Cafesalud EPS en Liquidación, careciendo de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse de fondo en la presente acción incoada, de ahí que solicitó al Despacho desvincularla de la presente acción de tutela.

Por último la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** a través de la Dra. Diana Paola Corredor Estrella, actuando en calidad de apoderada judicial de la accionada, señaló que mediante escrito PQR-MEDICON-644692 dio alcance a la solicitud requerida por el accionante al señalarle que los pagos por concepto de Seguridad Social en Salud realizados a Medimás EPS a nombre de la señora Sara González presentó aportes al periodo 2020-09, en estado activo con servicios, como afiliada dependiente del aportante Leonardo Paz, anexando como prueba de ello el estado de afiliación y del certificación del mismo, así que la situación de hecho que originó la violación o amenaza ya fue superada, perdiendo la acción de tutela su eficacia y razón de ser, pues la accionada ha dispuesto lo necesario para dar respuesta a lo solicitado por el accionante, disponiendo de red vigente para la atención del usuario con la continúa prestación de forma oportuna, de ahí que la tutela pierde su eficacia y su razón de ser, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado en virtud a las gestiones adelantadas por la EPS, como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T-612 de

septiembre de 2009. En consecuencia solicitó a este Despacho denegar la presente acción en contra de la EPS Medimás.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"***. En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por *"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para*

conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial se concluye que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En el caso que nos ocupa, los derechos que se reclaman como vulnerados son a la vida en conexidad con la salud, integración física, salud, seguridad social, debido proceso, petición, defensa y al habeas data, por cuanto la accionada Medimás EPS no ha actualizado en su base de datos los pagos realizados en salud para la prestación de los servicios, concretamente al pago realizado al periodo de cotización julio 2020.

Sobre el punto, la accionada Medimás EPS manifestó, que mediante comunicación del 21 de septiembre de 2020, dio respuesta de fondo a lo solicitado, evidentemente observa el Despacho que obra respuesta por parte de la accionada, de fecha 21 de septiembre de 2020 donde indicó que los pagos por concepto de seguridad social en salud realizados a nombre de la señora González presenta aportes al periodo 2020-09, encontrándose en estado activo con servicios como afiliada dependiente del señor Leonardo Paz, anexando el reporte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la certificación de afiliación emitida por **MEDIMAS** pruebas que dan cuenta de ello, por lo que se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objetó un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela

relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. ” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer de conformidad con el acervo probatorio allegado a los autos que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando en la certificación emitida por **MEDIMAS EPS** señaló que: “Razón de estado: Al día – empleador pago al día”, respondiendo de fondo la petición del accionante que tenía por objeto, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto a las accionadas Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y E.P.S Cafesalud S.A, teniendo en cuenta que se declarará la carencia actual de objeto, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la parte accionante por parte de estas accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

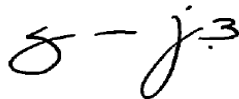
PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de vida en conexidad con la salud, integridad física, salud, seguridad social, debido proceso, petición, defensa, habeas data invocados por el accionante **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.597.996** quién actúa en calidad de Agente Oficioso de la señora Sara Virginia González Méndez en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y E.P.S Cafesalud S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 121

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVETH MARIA HERNANDEZ GIL
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00330-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).
Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **EVETH MARÍA HERNÁNDEZ GIL** identificada con **C.C. No 28.938.816** Contra **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**

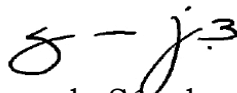
SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”** a través de su representante legal o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad respecto de la solicitud de fecha 7 de agosto de 2020 Radicado No 2020-1308036772 por medio del cual pretende se conceda Ayuda Humanitaria, una nueva valoración en el PAARI identificación de carencias, fecha cierta de cuándo se va a entregar la misma.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos castrogilma@gmail.com y notificacionesjudiciales@uariv.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 121

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario